Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Señores
NUEVA EPS
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de viáticos para cita asignada el 01 octubre de 2025

Cordial saludo,

JOSE ALBINO CARDONA ECHEVERI identificado con C.C. N° 18.595.720 actuando en nombre propio, mediante el presente escrito invoco el derecho de petición con el fin de solicitarle asignación de viáticos para cita asignada el 01 octubre de 2025 en la ciudad de Bogotá y de regreso.

A razón de mi deterioro en salud, actualmente presento cuadro clínico sin diagnostico, reflejado en enfermedad coronaria, fruto de las consultas médicas me han determinado que actualmente padezco de HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, CARDIOMIOTOPIA ISQUEMICA, DISNEA en razón de lo anterior me fue ordenado la realización de una ANGIOTMOGRAFIA DE TORAX (ANGIOTAC) la cual fue autorizada para el 01 de octubre de 2025 a las 07:20 AM en la sede el lago Calle 76 # 13-46 en la ciudad de Bogotá.

La ANGIOTOMOGRAFÍA DE TÓRAX, también conocida como angiografía por tomografía computarizada (ATC) o angio-TAC torácica, es una prueba de diagnóstico por imágenes que utiliza rayos X y un tinte de contraste para visualizar los vasos sanguíneos del tórax. Permite detectar enfermedades vasculares como aneurismas, estrechamientos y coágulos.

Actualmente me encuentro con imposibilidad económica como paciente de costearme o materializar mi traslado desde la Santa Rosa de Cabal a la ciudad de Bogotá D.C, claramente NO puedo dejar de asistir a la cita.

De esta manera, resaltó la necesidad de que sean observadas mis condiciones económicas buscando un diagnóstico a mi enfermedad.

Se encuentra probado, que no resido en el lugar donde se realizara ANGIOTAC cita médica especializada (Bogotá), sino que tengo fijado mi residencia en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, y no cuento con los medios económicos suficientes para sufragar los costos del transporte requerido.

Cabe resaltar que ante la EPS, recae la obligación de cubrir con los gatos de transporte y alojamiento en caso tal resultado de la autorización de procedimientos y exámenes en áreas diferentes al domicilio, donde a razón de ese obstáculo de no

presentarse dichos servicios se generaría un peligro a la salud, a la vida, vulnerándose derechos a la fundamentales como la vida en condiciones dignas.

Es importante resaltar que actualmente estoy cumpliendo con mis deberes como usuario del sistema de seguridad social.

Corte constitucional, Sentencia T-309 de 2018 quien en materia de gastos de transporte viáticos para el paciente y su acompañante, ya cuenta con una línea jurisprudencial sólida.

En cuanto al otorgamiento de transporte, conforme a la sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó las reglas sobre el suministro del servicio intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, aquellos que no requieren hospitalización.

Al punto, indicó la Alta Corporación, en reiteración de lo enseñado jurisprudencialmente de tiempo atrás que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar el derecho fundamental a la salud. Al respecto dijo:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6o de la Ley Estatutaria de Salud.” (subrayado propio)

Por virtud a estas razones, concluyó que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios se sujeta a las siguientes reglas:

a. en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
b. en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
c. no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
d. no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
e. estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.” (Sentencia SU-508 de 2020).

Así pues, y en aplicación a los criterios expuestos frente al tema de transporte, de un lado, se tiene que resido en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; y del otro lado, que el examen es en la ciudad de Bogotá, debido a que la entidad no cuenta con estos especialistas en la ciudad, y en lo que respecta, la situación económica con que cuento no me permite asumir el valor del traslado.

Los traslados desde el municipio de Santa Rosa de Cabal hasta la ciudad de Bogotá constituyen gastos significativos que difícilmente puedo costear, así las cosas, el no asistir pone en riesgo mi salud y mi vida.

Notificaciones: Correo electrónico: albinocardona4@gmail.com teléfono 3172309803

Atentamente,

JOSE ALBINO CARDONA ECHEVERI
C.C. N° 18.595.720